



NI. 19713 (Radicado 2013-00293)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDOSIFICACIÓN
NOMBRE	JOAN DANNY MUÑETÓN FRANCO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- PATRIMONIO ECONÓMICO - FAMILIA
CÁRCEL	CPAMS -GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2013-00293
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la posibilidad de redosificar a **JOAN DANNY MUÑETÓN FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1 035 388 980 de Cisneros, las sanciones que le fueron impuestas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello – Antioquia y Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia, acumuladas por este Despacho Judicial el 22 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en virtud de la acumulación jurídica de penas, fijó una pena definitiva a descontar de 341 meses de prisión, en virtud de las siguientes condenas emitidas en contra de JOAN DANNY MUÑETÓN FRANCO:

- I) Sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello - Antioquia, el 13 de noviembre de 2013, de 26 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, al habersele declarado como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según hechos del 29 de enero de 2012.
- II) Sentencia que emitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia, de fecha 4 de diciembre de 2012, que lo condenó a la pena principal de 4 meses 15 días de prisión e interdicción de derechos y



funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, según hechos acaecidos el 23 de septiembre de 2012.

LA PETICIÓN

El sentenciado en memorial visible a folios 90 y 91 del expediente, solicita la redosificación de la pena por favorabilidad con fundamento en las decisiones 13 254 de 2013 y 37 671 de 2015, T- 2196 de 2004, C- 015/18, T 1122/08, T 332/08 de la para que le descuenten el contenido de los agravantes.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del trámite se advierte que al condenado MUÑETÓN FRANCO le fueron acumuladas dos sentencias, las cuales fueron emitidas una por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello Antioquia, y otra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia, y que mediante preacuerdo que celebró con la Fiscalía decidió aceptar la responsabilidad de los delitos imputados en cada uno de los fallos, a saber, HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a cambio de purgar la pena pre acordada de 26 AÑOS DE PRISIÓN y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mereciéndole una rebaja del 25% de la pena así como la disminución del 12.5% adicional, lo que derivó la pena de 4 ½ años.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio.



En el sublite se observa que el peticionario pretende la aplicación de unos pronunciamientos jurisprudenciales¹ en torno al delito de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para que, como sucedió allí, no se aplique el aumento punitivo señalado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, como por ejemplo en la decisión de la Corte Suprema de Justicia 37671 de 2015², lo que a todas luces resulta inadmisibles.

Lo anterior, porque es solo en los eventos de favorabilidad, pero no por los cambios en ese sentido de la jurisprudencia, dado que la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es, sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.³

Deviene de lo anterior que los planteamientos que se invocaron como fundamento de la redosificación de la pena no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibídem. Por consiguiente, la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que las sentencias se encuentran revestidas por la fuerza del principio de la cosa juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

¹ Corte Suprema de Justicia. 27 de febrero de 2013. Rad. 33.254. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. 4 de marzo de 2015. Rad. 37671. SP 2196.

²SP 2196 DE 2015. M.P. Leónidas Bustos

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leónidas Bustos Martínez. 19 de mayo de 2010. Rad.32310



De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁴

Ahora bien, las sentencias que invocó por el sentenciado en aras de que se dé aplicación al derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad, específicamente la de 4 de marzo de 2015 con ponencia del magistrado José Leónidas Bustos Martínez al interior del proceso 37671, radicado SP2196-2015, se estudió el caso de un delito de homicidio contra un menor, el cual tiene prohibida la concesión de beneficios y subrogados penales según la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y adolescencia, caso en el cual la persona investigada se allanó a los cargos y no se hizo merecedor a ninguna rebaja punitiva, como tampoco a la concesión de beneficios judiciales ni administrativos, situación en la que se consideró que la prohibición era atentatoria contra el principio de proporcionalidad de la pena aumentar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, aun cuando no iba a recibir la correlativa compensación

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.



propia de la justicia premial, y por ello procedió a efectuar la redosificación a través de la casación oficiosa.

En la decisión en comento, la Corporación razonó así:

“De acuerdo a lo anterior, si bien la proporcionalidad entre el delito y la pena inicialmente establecida por el legislador del 2000, se cercena cuando en virtud de la implementación de los mecanismos de justicia premial se otorgan prebendas punitivas al procesado, pues la pena deja de guardar la debida relación con la gravedad del delito y con los fines del derecho penal, lo que justifica el incremento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en la misma vía argumentativa habrá de concluirse que, cuando la razón que fundamenta el aumento punitivo desaparece, se torna desproporcionada su implementación, como quiera que al considerar retrospectivamente los argumentos de política criminal que motivaron la expedición de la norma y determinar si este se subsume en el supuesto procesal que hoy se decide, se llega a una conclusión de carácter negativo y, por tanto, deja de ser un criterio de aplicación razonable.

Por ello, de conformidad con el análisis anteriormente realizado, salta a la vista que en este caso, la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 resulta improcedente, pues su finalidad no se halla justificada y constituye una intervención desproporcionada a su derecho fundamental a la libertad personal, como quiera que pese a la admisión de responsabilidad realizada por el procesado durante la audiencia de formulación de la imputación no se le disminuyó la pena, ni se le otorgó beneficio penal alguno, teniendo en cuenta la expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, razón por la cual emerge como margen punitivo racionalmente aplicable el contenido en la Ley 599 de 2000 sin el agravante del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.”

En el caso que nos ocupa, en la sentencia del 13 de noviembre de 2013 que emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello Antioquia dentro del radicado 2013-00293, a MUÑETÓN FRANCO se le impuso la pena pre acordada de 26 años, valga la redundancia; acorde con el preacuerdo formulado por la Fiscalía por la aceptación de la responsabilidad en las conductas de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme a las preceptivas 104.2 y 7 de la Ley 599 de 2000 aumentadas por el art. 14 de la Ley 890 de 2004, a la par que en la sentencia del 4 de diciembre de 2012 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia, radicado 2012-80427, al sentenciado mediante la figura de la aceptación de cargos se le condenó por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR otorgándole la rebaja del 25% de la pena y adicionalmente 12.5% por la aceptación fijándose una pena de 4 ½ años de prisión, ello en aplicación del art. 229 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, por lo que mal podría ahora interpretarse una sentencia que no guarda identidad fáctica con los hechos



por los que se emitió condena, ya que en ninguna de ellas la víctima era menor de edad ni hubo prohibición de beneficios a favor del condenado como para ciertos delitos lo prevé las Leyes 1121 de 2006 y 1098 de 2006, empero se ventilaron en el ámbito de aplicación y vigencia de la Ley 890 de 2004.

En las hipótesis fácticas de que tratan las sentencias que cita el peticionario, no se concedieron beneficios pese a haberse dado la aceptación de cargos por cuenta de los procesados, cuestión que, se itera, no ocurrió en este caso, ya que a MUÑETÓN FRANCO se le otorgaron unos descuentos punitivos en virtud de la negociación con la Fiscalía.

En consecuencia, se tiene que en éste asunto, de ninguna manera es posible la aplicación del descuento que pretende JOAN DANNY MUÑETÓN FRANCO, en razón a que este Juzgado no sería el competente para remover lo que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada, tal y como anteriormente se dejó plasmado, sumado a que se acogió a beneficios propios de la Justicia premial en cada una de las condenas, e igualmente las conductas no se encuentran contenidas dentro de la Jurisprudencia favorable sobre inaplicación de los incrementos del art. 14 de la Ley 890 de 2004, por cuanto no se trata de los delitos del artículo 26 de la ley 1121 de 2006; en ese orden de pensamiento la petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del sentenciado **JOAN DANNY MUÑETÓN FRANCO** de aplicación por favorabilidad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 37.671 de 2015 y otras, y en consecuencia la redosificación de la pena que impusieran los Juzgados Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello – Antioquia, y Promiscuo Municipal de Santo Domingo - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase

El Señor Juez,



DUBÁN RINCÓN ANGARITA